

deben ser obedecidas, y no cumplidas y que por mis
 mo no balsego, sino en cierta forma, y para ciertas co
 sas, y que aunque en tal caso deben señalados de los de
 el mi Consejo. **Yo** Ordo, Sin embargo de las Le
 yes, y Ordenanzas echas, y mandadas hacer por los Se
 ñores Reyes Catolicos Don fernando, y Dona Ise
 bel en la Villa de Madrid, y despues en la Ciudad de
 toledo el año de mil quatrocientos, y ochenta y uno; y la
 Prohibicion, y prohembramiento que hicieron en la de Sala
 manca en veinte, y ocho de Enero de mil quatro
 cientos, y ochenta y dos, y las declaraciones en ella conve
 nidas: no observase las demas Leyes, y Pragmaticas
 Reales, y Prohembramientos de qualquier tenor que se han
 asi de los dchos Señores Reyes Catolicos, y Don Ju
 an el Segundo, y Don Enrique quarto, como Don
 Enrique el primero, y Don Juan el primero, y las
 Compromisiones echas, y sobre cartas mandadas des
 pachar de ellas en la Ciudad de Salencia, asuntado
 fecho de mil quatrocientos, y treinta y uno quedas
 por ende que ninguno sepuda excusar de pagar
 pechos, y servicios por causa de subdito que se
 asenta venga, sino escrivido asentado en los libros
 y en las Condiciones del quadero de las Monedas, y
 Salbado, y en los mis libros de la Contaduria, y asen

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

